



PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE – CEDENTE:	BANCOOMEVA S.A.
CESIONARIO:	PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA
DEMANDADA:	ÁNGEL MIGUEL ROSAS LEÓN
RADICACIÓN	2021-00270
FECHA	OCTUBRE 23 DE 2.023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que fue allegado por el apoderado judicial de la parte demandante memorial aportando cesión de crédito. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que desde la dirección de correo electrónico impulsoprocesal.litigamos@gmail.com, fue aportado documento de cesión de crédito que realiza la entidad BANCOOMEVA S.A. en favor del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA, quien es representada por la FIDUCIARIA COOMEVA S.A. en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo. Resulta conveniente precisar que dicho documento (cesión) proviene previamente desde la dirección notificacionesjudicialescaribe@coomeva.com.co, que es la dirección de correo electrónico de la entidad que participa como cedente, según se evidencia en la trazabilidad del correo electrónico.

Así mismo, se advierte que el ya mencionado documento se encuentra suscrito por parte del doctor RUBEN ALBERTO DAZA AMAYA, quien funge como Gerente de la Regional Caribe de la entidad BANCOOMEVA S.A. y por el señor JULIO CESAR TORRES LÓPEZ, quien actúa en su condición de Representante legal suplente de la FIDUCIARIA COOMEVA S.A. quien, como se mencionó en líneas anteriores, actúa como vocera y administradora de la aquí cesionaria. En este documento se manifiesta que la parte demandante cede a favor de PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA, el crédito junto con sus garantías presentadas dentro del proceso iniciado en contra del demandado ÁNGEL MIGUEL ROSAS LEÓN.

Para resolver el Juzgado **CONSIDERA:**

El Artículo 1959 del Código Civil indica que: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre cedente y cesionario sino en virtud de la entrega del título, pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el Art. 1961, debe hacerse con exhibición de dicho documento”*.

Por su parte, el artículo 1960 de la misma obra establece: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”*.

La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

En el caso que ocupa la atención del despacho, las partes CEDENTE Y CESIONARIO, aceptan expresamente la cesión, por lo que el Juzgado acepta la misma y tendrá como tal al PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA, identificado con el NIT No. 901.061.400-2, representada dentro este trámite por medio de la FIDUCIARIA COOMEVA S.A., identificada con NIT No. 900.978.303-9, quien actúa en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA. Entidad que acepta la cesión de crédito sobre la obligación perseguida en contra del aquí demandado.

Para que tenga efecto la anterior cesión en contra del deudor, se ordenará la notificación de la presente providencia al demandado y así se resolverá en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.** Aceptar la cesión del crédito que hace BANCOOMEVA S.A., representada judicialmente por medio de su apoderado judicial, doctor RUBEN ALBERTO DAZA AMAYA, quien, mediante documento aportado al proceso cede a favor del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA, identificado con el NIT No. 901.061.400-2, representada para este trámite por medio del señor, JULIO CESAR TORRES LÓPEZ, quien actúa en su condición de Representante legal suplente de la FIDUCIARIA COOMEVA S.A., en su calidad de vocera y administradora de la entidad quien acepta la cesión.
- 2.** Notifíquese al demandado ÁNGEL MIGUEL ROSAS LEÓN, del presente auto en la forma establecida en los artículos 295 del Código General del Proceso.
- 3.** Téngase como apoderado judicial de la entidad cesionaria, al doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, identificado con CC No. 3.746.303 y T.P. No. 68.306 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

JUEZ

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03abff2f03b7d4130a0febf572634881ba213ad4ee6469dc09bc0bf74dcb9798**

Documento generado en 23/10/2023 11:30:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0106**

SOLEDAD, **OCTUBRE 24 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO